



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 233 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 13 de noviembre de 2007, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 233, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:30 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 232 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ otorgó el uso de la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a la explicación del Informe Mensual y lo puso a la consideración de los miembros del Consejo, al no existir ninguna observación por parte de los Consejeros el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2007.** El Presidente dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 44/2007, quien dijo que el 15 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Roberto Antonio Mortera Negrete, en el cual asentó, en síntesis, que de conformidad con la reforma al artículo 25 del Código Penal Federal, el 23 de enero de 2007 debió purgarse de manera simultánea las penas de prisión que se le impusieron por la comisión de dos delitos; sin embargo, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no había ordenado su libertad a las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/803/3/Q. Del análisis de la información recabada se detectó que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor Mortera Negrete, transgredieron los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue retenido ilegalmente, al estar privado de la libertad en el enunciado reclusorio, por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron. El agraviado fue detenido el 23 de octubre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

causa 232/2000-IV, el cual lo sentenció a seis años tres meses de prisión. En tanto, en la causa 62/2001, del Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se le impusieron cinco años de prisión por la comisión de otro ilícito, sanción que fue modificada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para quedar en tres años; dicho Tribunal también dispuso que se aplicara en favor del señor Mortera Negrete lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, decretando que dicha sanción se contabilizara a partir del 23 de octubre de 2000, y que también se compurgara de forma simultánea con la diversa de seis años tres meses de prisión. Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor Mortera Negrete al haber compurgado la sanción impuesta, lo que no ocurrió en razón de que al 31 de octubre de 2005 no cumplía en su totalidad la pena relativa al delito por el cual fue sentenciado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de que compurgó esta última el 23 de enero de 2007, las autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es, un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida. Con base en lo expuesto, el 2 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Roberto Antonio Mortera Negrete, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima; que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación; que se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Roberto Antonio Mortera en la causa 232/2000-IV, y de la resolución del toca penal 50/2003, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos se aplique de manera estricta, para evitar en lo subsecuente violaciones a sus Derechos Humanos. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 45/2007, quien dijo que el 1 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja del señor VLM, en la cual señaló que en agosto de 1999, estando interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, solicitó la visita conyugal, por lo que le realizaron diversos estudios clínicos, y en octubre de ese año la psicóloga del servicio médico de ese reclusorio le informó que él tenía VIH/Sida, por lo que fue trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal, donde lo ubicaron en el dormitorio 8, donde se encuentran las personas que padecen sida; sin embargo, solicitó que se le practicaran otros estudios médicos, por no estar de acuerdo con los resultados, a lo cual las autoridades se negaron, y fue hasta el año 2001 en que la defensora pública solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le realizaran una nueva valoración, por lo que en el Hospital de Infectología del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social le practicaron otros estudios en los cuales resultó seronegativo. Por lo anterior, la Comisión Local inició el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, y al acreditar violación a los Derechos Humanos relativos al derecho a la salud, en sus modalidades de: a) acceso a los servicios de salud; b) derecho a la prevención y tratamiento a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

enfermedades epidémicas, y c) derecho al consentimiento informado, así como de los derechos de las personas privadas de su libertad, el 1 de noviembre de 2006 dirigió al Secretario de Salud en el Distrito Federal y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal la Recomendación 12/2006. El 22 de noviembre de 2006, el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad con la Recomendación 12/2006, en virtud que no reparaba las violaciones denunciadas, ya que no se atendió lo relativo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, y pidió la reparación del daño, así como el reconocimiento de la intervención del representante del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O. P., A. C., el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 7 de diciembre de 2006, radicándose el expediente 2006/434/1/RI. Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró procedentes los agravios expresados, al existir violaciones a los derechos de seguridad y legalidad jurídicas por la prestación indebida del servicio público atribuibles a los Directores de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud y de la Unidad Médica de la Penitenciaría, así como del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, en virtud de que la instancia local no se ajustó a lo previsto en el artículo 46 de la ley que la rige, ya que omitió recomendar que se investigara y sancionara a los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Sur por haberle practicado la prueba de VIH/Sida al señor VLM sin su consentimiento, así como ponderar tanto la conducta negativa del Director de la Unidad Médica de la Penitenciaría como la del Director General de esa Penitenciaría, todos del Distrito Federal, consistentes en haberle negado al agraviado que se le realizaran los estudios médicos que requería para corroborar si tenía VIH/Sida, actuación irregular que pudo haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debió haber recomendado, al menos, el inicio de una investigación por parte del Órgano Interno de Control competente, así como por la Representación Social, para que se indagara si la conducta de éstos encuadraba en alguna hipótesis típica prevista en el Código Penal vigente en el momento de los hechos, y se determinara lo que conforme a Derecho procediera, omisión que propició que la conducta desplegada por los servidores permaneciera en la impunidad. Asimismo, esta Comisión Nacional consideró procedente el agravio del recurrente en el sentido de que la instancia local omitió reconocerle al licenciado José Luis Gutiérrez Román personalidad jurídica como peticionario, a nombre del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O. P., A. C., para dar visibilidad pública a la labor que realiza a favor de los más desprotegidos, en virtud que en el momento en que el recurrente presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Igualmente, esta Comisión Nacional estimó procedente el agravio relativo a que la instancia local omitió recomendar la reparación del daño, ya que el artículo 46 de la Ley que la rige establece que en la Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en su derechos fundamentales y, si procede, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; sin embargo, no contempló que, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y al acreditarse la violación a los mismos, debió analizar la procedencia de la reparación lato sensu de los daños que le hubieran ocasionado al agraviado, y de resultar procedente se le reparara el mismo, de conformidad con los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, así como 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esa forma satisfacer en forma completa e íntegra al agraviado. Por lo anterior, esta Comisión Nacional modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el 3 de octubre de 2007 emitió la Recomendación 45/2007, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Distrito Federal, en la que se le solicita gire instrucciones a fin de que se modifique la resolución del 1 de noviembre de 2006, dictada dentro del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D1715, instaurado en esa Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor VLM, y tomando en cuenta las consideraciones que obran en el expediente respectivo, así como las observaciones formuladas en la presente Recomendación, y sin menoscabo de los puntos incluidos en la Recomendación 12/2006, se emita otra en la que se incluyan los puntos relativos a la reparación del daño, el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a los servidores públicos involucrados, y se haga patente el reconocimiento de la labor del representante del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O. P., A. C. La recomendación ya fue aceptada y está en proceso de seguimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 46/2007, quien dijo que el 6 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5022/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Karina López Arizmendi, en el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su cónyuge, el señor Sergio Raúl Almaraz González, atribuidos al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de que el 3 de septiembre de 2006 el agraviado presentó un fuerte dolor en el estómago acompañado con vómito y diarrea, y por ello lo llevó al Área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 27 del IMSS, lugar en donde lo tuvieron en observación durante toda la tarde y noche. Añadió que en la mañana del 5 de septiembre de 2006 la llamaron para informarle que a su esposo se le practicaría una operación, ya que sospechaban que era “apendicitis”, circunstancia por la cual el agraviado ingresó al quirófano a las 11:00 horas de ese día; sin embargo, a las 12:30 horas un doctor de apellido Ballesteros le informó que el paciente estaba muy grave y que podría morir, ya que tenía necrosis en el intestino a consecuencia de la enfermedad “ateroesclerótica” que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

padecía, indicándole que le cortarían casi dos metros de intestino; la quejosa señaló, además, que dos horas después salió su esposo de la intervención quirúrgica con un mal pronóstico, debido a que el problema de circulación que acarrea desde hace tiempo no había cedido, situación por la cual tuvieron que trasladarlo al Servicio de Angiología del Centro Médico Nacional La Raza, ya que tenía los muñones adormecidos y su estado era grave; sin embargo, los médicos de ese nosocomio no hicieron nada para brindarle un adecuado tratamiento para la circulación al paciente, lo que provocó que el 10 de septiembre de 2006 el esposo falleciera. Del análisis realizado las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Hospital General de Zona Número 27 y del Centro Médico Nacional La Raza, en agravio del señor Sergio Raúl Almaraz González, con lo cual incumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los artículos 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

agraviado a quienes les asista el derecho les sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, instruya a quien corresponda para se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención del señor Sergio Raúl Almaraz González, pertenecientes al Hospital General de Zona Número 27 y al Centro Médico Nacional La Raza, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, gire instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes de los centros de salud dependientes de ese Instituto, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación; de igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que se brinde atención médica a un paciente considerado grave, ésta se realice por los servidores públicos capacitados para ello, evitando que en el futuro deleguen esa práctica a los residentes o personal inexperto en sus tareas. La recomendación ya fue aceptada y está en proceso de seguimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 47/2007, quien dijo que el 16 de agosto de 2006, el señor Ramón Rodríguez Zazueta presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su señor padre, Ramón Rodríguez Sánchez, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, en razón de que el 20 de mayo de ese año el agraviado ingresó al citado nosocomio con una pérdida considerable de sangre, ya que había sido agredido por un delincuente, por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

lo que los médicos optaron por transfundirle sangre. Indicó que debido a que le pidieron sangre como condición para seguir atendiendo a su señor padre y reponer la que le habían transfundido, aunque él en ningún momento solicitó las transfusiones, el 29 de mayo de 2006 se vio en la necesidad de trasladar a su familiar a un hospital particular para que le brindaran la atención médica urgente que requería, donde le pidieron un resumen clínico de su estancia en el Hospital de Especialidades Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Ciudad Obregón, pero éste le fue negado bajo el argumento de que habían firmado un alta voluntaria. Manifestó que toda vez que tenía que pagar diariamente en el hospital privado la cantidad de \$15,000.00, el 3 de junio de 2006 tuvo que reingresar al agraviado al IMSS, bajo las condiciones que le impusieron en torno al tratamiento y opciones médicas, sin permitirle elegir al médico tratante y el tratamiento sin transfusiones; refirió además que en este nosocomio el paciente presentó serias complicaciones en la sangre, continuas hemorragias y altas temperaturas; agregando que los médicos tratantes no se percataron de que la situación de su familiar era grave y durante el tiempo que estuvo hospitalizado no le fue conectado ningún aparato que registrara sus signos vitales y emitiera alguna alarma cuando tuviera alguna complicación, por lo que al entrar el agraviado en coma, los referidos galenos trataron de aplicarle maniobras de reanimación sin éxito, por lo que falleció a las 12:55 horas del 3 de julio de 2006. Manifestó, asimismo, que al platicar con el médico forense adscrito a la Agencia del Ministerio Público, éste le comentó que su padre falleció con sólo 1000 plaquetas, cuando lo normal es que existan 318,000 plaquetas en un organismo humano. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó violaciones al derecho a la vida y protección a la salud, imputables a servidores públicos adscritos al Hospital General Regional Número 1 del IMSS en Ciudad Obregón, Sonora, en agravio del señor Ramón Rodríguez Sánchez, al considerarse que a consecuencia de una deficiente atención médica, por la dilación en la administración de antiinflamatorios e inmunosupresores que limitaran la reactivación y complicaciones de la hepatitis autoinmune y por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la dilación en las valoraciones de los Servicios de Gastroenterología y Hematología, el 3 de julio de 2006 el paciente falleció por problemas de coagulación intravascular diseminada, evento vascular cerebral hemorrágico y trombocitopenia severa. Igualmente se pudo observar que tales servidores públicos incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, toda vez que las hojas relativas al consentimiento informado carecieron de fecha y firma de médicos tratantes y testigos; además, tampoco se encontraron hojas de enfermería y de indicaciones médicas y hubo notas médicas sin fechas, nombres, firmas ni clave de los médicos tratantes, y no se advirtió el reporte sobre el estudio histopatológico de la biopsia de hígado tomada el 14 de junio de 2006, como tampoco se cumplió lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, ya que no se realizaron las hojas de consentimiento informado específicas para la transfusión sanguínea y la solicitud de sangre. Asimismo, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, con lo cual su actuación no se apejó presumiblemente a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por lo anterior, el 3 de octubre de 2007, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicitó realice los trámites administrativos correspondientes para que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, incluido los gastos erogados, en atención a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones administrativas para que en lo sucesivo se proporcione una atención médica profesional a los pacientes de los Servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Hematología y Gastroenterología del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, Sonora, y con ello se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; de igual manera, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a los Servicios de Cirugía General, Gastroenterología, Medicina Interna y Hematología, del mencionado hospital, así como por su responsabilidad en torno al manejo del expediente médico en el Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, por no acatar las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final, asimismo, gire instrucciones a fin de que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM-003-SSA2-1993 Para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos. La recomendación ya fue aceptada y está en proceso de seguimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 48/2007, quien dijo que el 27 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/421/5/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora María Pascuala Solís Hernández, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 69/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chicontepec, de esa entidad federativa. Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 12 de mayo de 2005 la Comisión local recibió la queja de la señora María Pascuala Solís Hernández, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el señor Carlos Hernández Osorio, agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua”, toda vez que el 27 de abril de 2005 dicho servidor público, con otras autoridades y vecinos, obligaron a la quejosa a sacar algunas cosas del molino de nixtamal; posteriormente el mismo servidor público, así como su suplente, y vecinos de la comunidad sustrajeron el molino y otros enseres, los que se llevaron a la escuela primaria “Venustiano Carranza” y colocaron un candado en la puerta del inmueble. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes y estimó se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, por lo que el 3 de julio de 2006 planteó la conciliación 45/2006, dirigida al presidente municipal constitucional de Chicontepec, Veracruz, misma que no fue aceptada bajo el argumento de que el agente municipal auxiliar de la comunidad de “La Pagua” tenía que respetar y ejecutar la decisión o acuerdo tomado por la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

asamblea general de esa comunidad, por lo que el 8 de septiembre de 2006 dirigió la recomendación 69/2006 a la misma autoridad, la que reiteró su no aceptación. Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la agraviada, toda vez que la autoridad municipal realizó tal conducta sin fundar ni motivar su actuación, y tampoco existe disposición legal alguna que faculte al agente municipal auxiliar para ejecutar los acuerdos que tome la asamblea de la comunidad aludida, aunado a que no hubo un procedimiento previo, en el cual la autoridad competente determinara conforme a derecho que era procedente la desocupación del local en que se encontraba el molino de la comunidad “la Pagua”, el cual era administrado por el comité presidido por la agraviada, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conducta con la cual también se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas. En consecuencia, el 12 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2007, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal auxiliar de la comunidad “La Pagua” de Chicontepec, Veracruz, por su posible responsabilidad administrativa. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

dio la palabra al Primer Visitador General RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 49/2007, quien dijo que el 30 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor David Jonathann Estrada Castillo, quien el día 18 de ese mismo mes y año, acudió, en compañía de los señores Mohammad Mikhail Padilla Estrada y Nicolás Pech Chalé, a la inauguración de una planta de combustible en Cozumel, Quintana Roo, evento al que asistieron también autoridades de ese municipio, tales como el Presidente Municipal, evento en el que distribuyeron ejemplares de la revista Contrapunto, que contenía un reportaje sobre presuntas irregularidades en la función pública de la presidencia municipal de esa localidad, circunstancia que considero el quejoso motivó que fueran interceptados por el director y el subdirector de la policía de dicho municipio, quienes ordenaron la recolección de alrededor de mil revistas, al tiempo que con amenazas, insultos e inclusive golpes, los trasladaron a los tres a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en la cárcel pública local; indicó que durante el trayecto el quejoso fue intimidado verbalmente. Una vez que llegaron a su destino, dicho servidor público solamente lo dejó a él a disposición del juez cívico, y liberó a sus acompañantes sin explicación alguna; ordenó que fuera recluido en una celda aislada, dentro de la cual se encontraba un procesado, quien lo golpeó y le dijo que sólo cumplía órdenes del subdirector de la policía, posteriormente lo trasladaron a una celda preventiva, y lo liberaron 24 horas después de su detención, previo el pago de una multa de setecientos cincuenta pesos que le fue impuesta sin que ésta tuviera fundamento jurídico, además de no devolverle los ejemplares que les fueron recogidos. De igual manera, en su queja el señor Estrada Castillo indicó que el 20 de noviembre de 2006, recibió amenazas a nombre del presidente municipal para que dejara las cosas como estaban, por lo que, al igual que sus acompañantes presentaron, por separado, denuncias ante las Procuradurías General de la República y la General de Justicia del estado de Quintana Roo, iniciándose las indagatorias correspondientes. Del análisis de la información proveída, así como de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

documentos recabados durante la tramitación del expediente 2006/5231/5/Q, se advirtieron conductas realizadas por personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, de Cozumel, Quintana Roo, de la Coordinación de Jueces Cívicos de ese municipio, así como del Ministerio Público estatal, que pueden constituir responsabilidad administrativa, por lo que esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los servidores públicos municipales, vulneraron en perjuicio de lo agraviados los derechos humanos a la libertad de expresión e información, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a través de la aplicación de medios indirectos para limitar la libertad de expresión, valiéndose de mecanismos aparentemente legales, únicamente para que no fuera dada a conocer la citada publicación y en consecuencia su contenido; asimismo, respecto a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de la misma manera se encontró que, vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, de los mismos, por la falta de investigación respecto a los hechos denunciados por los agraviados en las averiguaciones previas AP/ZN/CAN/01/01/5432/11-2006 y AP/ZN/CAN/01/02/344/1-2007. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, el 12 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 49/2007 al licenciado Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional; así como a los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, todos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que se recomendó lo siguiente: Al señor Gobernador: Instruya al titular de la Secretaría de la Contraloría General del estado de Quintana Roo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de las indagatorias de cuenta que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciados, informando a esta Comisión Nacional el avance que tenga de la averiguación previa. A los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel: Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría del municipio, a fin de que se inicie y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales involucrados en el presente caso, por las omisiones e irregularidades a que se han mencionado en el presente documento, informando igualmente a esta Comisión Nacional desde su integración hasta la determinación del mismo. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a los agraviados les sea cubierta la reparación del daño conforme a la ley, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante campañas publicitarias dirigidas a la población en general, así como a través de la impartición de cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos municipales, y se promuevan las disposiciones reglamentarias para que los elementos de las corporaciones policiales de ese Ayuntamiento preserven y garanticen los derechos de los periodistas, el derecho a la libertad de expresión y de información, a fin de evitar que en lo futuro se incurran en conductas similares a las descritas en el presente documento. Dichas acciones deberán efectuarse de forma periódica y sus resultados e impacto deben ser susceptibles de medición y revisión. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

explicación de la Recomendación 50/2007, quien dijo que el 14 de noviembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Cristal Paola Castillo Cervantes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la no aceptación del inciso b) de la recomendación 03/2006 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Veracruz. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/408/5/RI, se desprende que el 9 de julio de 2005, a las 22:00 horas, el menor Omar Jovanny Gamboa Castillo ingresó al Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, con motivo de las quemaduras de primer, segundo y tercer grado, que sufrió en su domicilio, en más del 30% de su superficie corporal. Dadas las complicaciones que se dieron durante su tratamiento y a fin de estabilizarlo, fue trasladado al Hospital “Doctor Luis F. Nachón” el día 3 de agosto del mismo año, en donde falleció aproximadamente a las 00:00 horas del día 1 de septiembre, con un diagnóstico de shock séptico secundario a quemaduras de segundo y tercer grado, según se desprende del certificado de defunción. Por tal motivo, el 17 de agosto de 2005 la señora Castillo Cervantes interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del personal médico del Hospital Regional de Río Blanco, Veracruz, por no haber aislado al menor por las quemaduras que presentaba; al no comunicarles a ella y al padre del menor, con anterioridad, que podían trasladarlo a otro hospital, y al llevar a cabo dicho traslado hasta que hubo otro paciente que transportar, no obstante que en ese momento su hijo tenía una bacteria en la sangre y su salud era grave; y, en ampliación de queja, se inconformó en contra de los servidores públicos del Hospital Regional “Doctor Luis F. Nachón”, que le brindaron atención médica al menor agraviado, quien falleció el día 1 de septiembre de 2005, pues nunca le dijeron exactamente qué tenía el niño, lo que la llevaba a considerar que hubo negligencia médica en su atención, y como consecuencia de la cual falleció. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el 6 de marzo de 2006, dirigió al secretario de Salud y director general de Servicios de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Salud de Veracruz la recomendación 03/2006 en la que solicitó, en su inciso b), que se otorgara a la parte agraviada una indemnización con motivo del daño causado por el personal de esa institución. El 6 de septiembre de 2006 el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz informó a la Comisión Estatal la no aceptación del inciso b) de la recomendación, por lo que la señora Cristal Paola Castillo Cervantes presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad estatal vulneró, en perjuicio del agraviado, los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que resulta procedente la indemnización a favor de los familiares del menor Omar Jovanny Gamboa Castillo, que acrediten tener mejor derecho, por la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud de Veracruz. En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 03/2006, solicitando al secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Veracruz que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 03/2006 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 6 de marzo de 2006 y se informe a esta Comisión de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los Miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó qué tipo de relación existe entre la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque se piensa que casos como el de esta recomendación también son atendidos por la CONAMED. Asimismo, preguntó si la CONAMED también tiene conocimiento de las quejas que originan recomendaciones como la que se está estudiando en este momento, ya que alguna responsabilidad debe tener, finalmente preguntó si la CONAMED tiene más facultades que la Comisión Nacional para llevar a cabo estas revisiones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que cuando se trata de problemas como la impericia medica la CONAMED es quien realiza la investigación y cuando son violaciones directas a derechos humanos como



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la pérdida de vida la Comisión Nacional lleva a cabo las investigaciones requeridas. Asimismo, indicó que este Organismo Público también tiene la facultad de revisar las impugnaciones a las resoluciones de las Comisiones Estatales y en este caso se trata de una resolución hecha por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz . El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que procediera a dar la explicación de la Recomendación 51/2007, quien dijo que el 21 de junio de 2007 esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/213/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, en el que señalaron como agravio, la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de la recomendación 06/2007 que emitió el 20 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, el cual se inició por actos cometidos en contra de los inconformes por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien el 9 de junio de 2006, al cumplir una orden de localización y presentación girada por el representante social adscrito a la agencia del Ministerio Público Sur del primer turno de esa Procuraduría, en contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, incurrió en un trato cruel hacia la persona del primero, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del órgano investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona. Del análisis realizado a las constancias del expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, se advirtió que el organismo local, al acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la recomendación 06/2007 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que le solicitó girar sus instrucciones al titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno vespertino, en Puebla, Puebla, para que continuara



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

con la integración de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, y desahogara las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, se investigara la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones en que incurrió. En el segundo punto, se le recomendó girar sus instrucciones al director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, y en su momento se determinara lo procedente, y dentro del punto tercero se le sugirió girara indicaciones expresas al citado servidor público a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas. El 9 de abril de 2007, la procuradora general de Justicia de esa entidad federativa informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la recomendación 6/2007, por lo que los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez presentaron recurso de impugnación. Una vez que se dio inicio al recurso de impugnación en esta Comisión Nacional, a través del oficio SDH/1619 del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, precisó a la misma la no aceptación del segundo y tercer punto, siendo omisa en expresar las acciones que se implementaron para atender la segunda parte del primer punto recomendado, consistente en la investigación que debería realizarse respecto de la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, fue correcto y apegado a derecho,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

al estimar que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, incurrió en violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez; así como en los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 1.1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo anterior, el 16 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 51/2007, dirigida al gobernador del estado de Puebla en la que se le solita girar instrucciones para el efecto de que se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 52/2007, quien dijo que el 19 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la madre del menor CSA, quien refirió que el 15 de los citados mes y año al acudir a la visita familiar de su hijo, quien se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, éste le hizo saber que tres infractores le introdujeron un cepillo de dientes por el ano y a pesar de que informó los hechos a servidores públicos del enunciado establecimiento éstos no presentaron la denuncia respectiva y se negaron a proporcionarle los nombres de los agresores. Por otra parte, el 23 y 24 de abril del año en curso se recibieron escritos signados por el menor ERA, entonces sujeto a tratamiento en internación en el aludido Centro de Tratamiento, y por su madre, en los que se asentó que el 31 de marzo del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

año en curso dos infractores, a los que se identificó con los sobrenombres de “el Quicas” y “el Ronaldinho”, pretendieron introducirle al menor ERA una cuchara de plástico por el recto; destacando que por dicho de una doctora adscrita al sitio en cuestión, se supo que no hubo penetración y que los agresores solamente le ocasionaron al agraviado una cortadura en la aludida zona anatómica; que en su momento no hizo del conocimiento de esta Institución tales hechos porque así se lo pidió el titular del establecimiento en cita, quien también le dijo que cambiaría a su hijo al Centro de Desarrollo Integral para Menores. En consecuencia, las madres de las víctimas formularon las denuncias respectivas ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se radicaron las averiguaciones previas FDS/FDS-3/T1/00188/07-04 y FDS/FDS-2/T3/00233/07-04 en contra de quien resulte responsable en la comisión de los ilícitos de que fueron objeto aquéllos, las cuales se encuentran en integración. El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/1774/3/Q y del análisis de la información recabada se detectó que autoridades del Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública, transgredieron los derechos humanos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección integral consagrados en los artículos 4º, párrafo séptimo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a su integridad física y mental, ni de propiciar las condiciones adecuadas para su reintegración social y familiar, como tampoco la de proteger el interés superior del adolescente, pues se acreditó que los adolescentes CSA y ERA fueron agredidos sexualmente por otros internos del enunciado establecimiento el 31 de marzo y 12 de abril de 2007, respectivamente, y que aquéllas no tuvieron conocimiento inmediato de las conductas descritas, y aun más, una vez que conocieron las mismas, solo en uno de los casos iniciaron el acta respectiva y no se denunció la conducta probablemente constitutiva de delito ante la Representación Social competente, ni ante el Órgano Interno de Control correspondiente. Con base en lo expuesto, el 23 de octubre de 2007, esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la referida recomendación; se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Centro de Tratamiento para Varones involucrados en los hechos descritos; se tomen las medidas necesarias para resguardar la integridad de los internos del enunciado establecimiento y evitar que en lo sucesivo se presenten hechos que afecten su integridad física o mental; y se proporcione atención psicológica a los agraviados, en observancia del principio del interés superior del adolescente y en su calidad de probables víctimas de un delito. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 53/2007, quien dijo que el 9 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/53/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Ambrosia Castillo Hernández, en contra de la no aceptación de la Recomendación 110/2006, por parte del Ayuntamiento de Xoxocotla, Veracruz, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. El 5 de enero de 2006, por instrucciones del presidente municipal de Xoxocotla, Veracruz, y sin mediar autorización de la señora Ambrosia Castillo Hernández, un grupo de personas se introdujo en el predio “Tenexteyo”, ubicado en la comunidad de Tenexapa, municipio de Xoxocotla, para realizar diversas obras, a efecto de lograr la captación de agua a favor de las comunidades de “Tlilcalco”, “Tenexapa” y “Atlaxquila”, todas del municipio de Xoxocotla. Ante esta situación, la señora Castillo Hernández interpuso queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 13 de enero de 2006, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. El 19 de enero de 2006, la señora Ambrosia Castillo





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Hernández, en compañía de sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, fueron privados de su libertad y retenidos en las oficinas de la Agencia Municipal de la comunidad de Tenexapa, Xoxocotla, Veracruz, por un lapso de poco más de seis horas, por el presidente municipal de Xoxocotla, con la complacencia tácita del síndico único de ese Ayuntamiento. El 19 de febrero de 2006 la señora Ambrosia Castillo Hernández amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y, en atención a la misma, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2006, emitió la recomendación 110/2006, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz, misma que no fue aceptada por la autoridad y, por tal motivo, la quejosa interpuso su recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/53/4/RI y el 23 de abril de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/12467, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Xoxocotla, expresara alegatos o expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la recomendación 110/06, sin que hubiese atendido dicha petición. Derivado del análisis lógico-jurídico, practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del presidente municipal de Xoxocotla, y del síndico único de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la señora Ambrosia Castillo Hernández y sus abogados, así como del agente del Ministerio Público Conciliador y del delegado étnico en la Región Zongolica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni podrá ser privado de la libertad sin el debido procedimiento legal. Por lo anterior, el 29 de octubre de 2007 este Organismo Nacional emitió la recomendación 53/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento Constitucional de Xoxocotla, Veracruz. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2008.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó autorización a los Miembros de Consejo, a efecto de permitir el acceso a la Directora General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, para explicar el Programa Anual de Trabajo 2008, mismo que se incluye en esta Acta como Anexo I. La doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ procedió a dar la explicación del Programa de referencia y se puso a la órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió a los Consejeros revisar y analizar el programa que se les entregó para que en la próxima sesión de Consejo se lleve a cabo, en su caso, su aprobación. Asimismo, preguntó si tenían alguna duda o comentario sobre lo presentado en esta ocasión por la doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK mencionó el gran acierto respecto del cambio realizado en el lenguaje ya que en ocasiones se siente obsoleto, sobre todo para las personas que no son abogados, indicó que este cambio permitirá



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que el programa sea más claro para todos. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS felicitó a la doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ por sus aportaciones al Programa Anual de Trabajo 2008 y preguntó si los asuntos penitenciarios se refieren a las condiciones en las que se encuentran los internos en los reclusorios de máxima seguridad, es decir, los que son del orden federal. La doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ respondió que efectivamente se refiere a los reclusorios federales, así como a la instrumentación e implementación del mecanismo que se va a poner en marcha para la prevención de la tortura. Por otra parte, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS añadió que escuchó en las noticias que se llevaría a cabo un cambio sorpresivo de los directivos en todos los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, algo que puede ser necesario, pero considera que la manera en que se está haciendo puede ser muy peligrosa, lo que podría desatar una violencia terrible. Añadió que hubo algunas denuncias, de los mismos internos, en contra del Director de los reclusorios del gobierno del D.F. en las que se dice que este Director permitía el paso de la droga a los Centros Penitenciarios, también se mencionó que si no aceptaba las recomendaciones que se le hacían, en beneficio de los Centros de Readaptación, se realizarían cambios administrativos, finalmente el gobierno del Distrito Federal decidió hacer el cambio de director y subdirector de Centros Penitenciarios del Distrito Federal y posteriormente el de los directores de cada uno de los reclusorios. Por su parte, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que la Tercera Visitaduría General llevó a cabo una inspección a los Centros de Reclusión del Distrito Federal y pidió al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR que explicara brevemente a los Consejeros lo que encontró en la inspección realizada a los Centros Penitenciarios. El licenciado ANDRÉS CALERO explicó que en cumplimiento al protocolo facultativo de prevención contra la tortura y otros tratos crueles se iniciaron las visitas de supervisión a los reclusorios del Distrito Federal. Mencionó que ya existe un primer proyecto de informe. El licenciado ANDRÉS CALERO indicó que lamentablemente el tratado restringe a revisar únicamente trato digno y tortura, pero parte



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

esencial en los reclusorios es la corrupción rampante, así como las condiciones de hacinamiento, por ejemplo en los reclusorios norte y oriente de la Ciudad de México existe un 150% de sobrepoblación. Agregó que al momento de ir recorriendo las instalaciones se observó que los reclusos cuentan con celulares, inclusive uno de los visitantes fue agredido por un interno que se encontraba intoxicado quien trató de robarle la cámara, si bien, esto no está directamente relacionado con el tema de la tortura, la situación que impera en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal es muy grave. Asimismo, mencionó que el día de hoy el director y subdirector de seguridad de todos los centros penitenciarios renunciaron, también hubo un cambio en la dirección del reclusorio norte en donde no había director desde hace más de tres meses. Finalmente, añadió que espera que esto sea algo que pueda iniciar un camino, junto con las observaciones que se le enviarán al jefe de gobierno del Distrito Federal, para que exista una mejora en el grave problema de las cárceles en la ciudad de México. La doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS preguntó a la doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ si al hablar de los tratados internacionales se está refiriendo a la reciente convención de discapacidad. La doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ respondió que sí. Asimismo, añadió que actualmente la Comisión Nacional está haciendo un diagnóstico, en por lo menos ocho diferentes materias en derechos humanos, sobre el estado de administración legislativa que existe en las distintas entidades federativas. En este diagnóstico se ha observado cuán escaso es el cumplimiento en los estados de la República Mexicana sobre las obligaciones que pacta el Estado mexicano. El único estado que tiene una legislación local más o menos adecuada para lo que tiene México firmado es el estado de Chihuahua. La doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS agregó que para el convenio para dar mayor oportunidad a los discapacitados firmado en el año 2000, no existen programas que se hayan implementado dada la ignorancia que existe en las autoridades jurisdiccionales sobre los tratados internacionales. Por su parte, la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó si las áreas de atención prioritarias están jerarquizadas de acuerdo al orden en que se presentan en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

el programa, añadió que en su opinión todos los programas tienen el mismo estatus jerárquico e importancia. La doctora MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ estuvo de acuerdo en que todos los programas tienen la misma importancia y que su presentación en el Programa Anual de Trabajo 2008 se refiere a la manera en que se fue teniendo el intercambio de opiniones entre las personas que elaboraron el programa y los titulares de las unidades responsables. Señaló que todos los programas tienen la misma importancia y serán atendidos por igual. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo Consultivo que en unos días se llevará a cabo la presentación del Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y pidió a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE que comentara los pormenores de la presentación del informe en comentó. La doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE mencionó que el día jueves 6 de diciembre del presente año, a las 11:00 horas se hará formalmente la presentación del Informe Especial sobre el Derecho de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el hotel Paraíso Radisson Pedregal. Asimismo, hizo una cordial invitación a los integrantes del Consejo para que acompañarán al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ en la presentación del informe antes indicado. En otro tema, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ expresó una muy cordial felicitación a la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA por el merecido premio que le otorgó recientemente la Universidad Nacional Autónoma de México, los demás miembros del Consejo Consultivo se sumaron a la felicitación. Por otra parte, el Presidente de la Comisión Nacional extendió una cordial invitación a los miembros del Consejo para que asistan a la ceremonia de develación del cuadro del doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, dicho evento se realizará el próximo martes 11 de diciembre de 2007, a las 13:00 horas en la planta principal del edificio sede de esta Comisión Nacional denominado “Dr. Héctor Fix-



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Zamudio”. En otro orden de ideas, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a excepción del Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Atendiendo a lo dispuesto por la ley de la materia, y tomando en consideración la antigüedad de los Miembros del Consejo, las integrantes de dicho cuerpo colegiado que deberán ser ratificadas o sustituidas, según sea el caso, son la doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS y la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK. Añadió que para todos los integrantes de esta Comisión Nacional sería un gran honor que la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República ratificara, para un segundo periodo, a la doctora PATRICIA KURZCYN VILLALOBOS y a la doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK por su valiosa participación en el trabajo que se realiza en este Organismo Nacional Autónomo. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:15 horas del día de la fecha.

**Jesús Naime Libián**  
**Secretario Técnico del Consejo**  
**Consultivo**

**Dr. José Luis Soberanes Fernández**  
**Presidente**